



León, 11 de septiembre de 2019

Ayuntamiento de Aranda de Duero
Ilma. Sra. Alcaldesa
Plaza Mayor, N° 1
09400 - ARANDA DE DUERO
(BURGOS)

Asunto: Barreras arquitectónicas en centro sanitario / Resolución

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20180027**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja hacía alusión a la persistencia de las barreras arquitectónicas en el Centro sanitario XXX, a pesar de que la Resolución formulada por esta institución en fecha 7 de abril de 2017, para la adaptación del establecimiento a las condiciones de accesibilidad exigidas, con motivo de la tramitación del expediente de queja 20154172, fuera aceptada por ese Ayuntamiento.

Más concretamente, a través de la Resolución, se solicitó *“Que se proceda a valorar y determinar técnicamente si la entrada que da acceso al Centro sanitario XXX, cumple las condiciones de accesibilidad exigidas en la normativa vigente, adoptando, en caso necesario, las medidas oportunas para exigir su adaptación a las exigencias legales en materia de accesibilidad y supresión de barreras, de forma que quede garantizado el acceso desde el exterior a dicho centro mediante la colocación de una rampa que cumpla las especificaciones técnicas exigidas para su utilización en condiciones de seguridad, estabilidad y comodidad o, en su caso, mediante la adopción de otras soluciones posibles que consigan un itinerario de acceso adaptado para todas las personas. Ello sin perjuicio de decidir a su vez sobre la necesidad de depurar, previos los trámites que resulten oportunos, las responsabilidades a que hubiere lugar contra los presuntos responsables por posibles infracciones en materia de accesibilidad”*.

Dicha Resolución fue aceptada por el Ayuntamiento de Aranda de Duero a través



de un escrito fechado el 4 de julio de 2017, en el que se ponía de manifiesto: *“En relación con el expediente que se tramita en este Ayuntamiento, referente a oficio del Procurador del Común de Castilla y León, relacionado con queja sobre existencia de barreras arquitectónicas en Centro Sanitario XXX, referencia 20154172; le comunico que con fecha 4 de julio, se ha requerido a la Propiedad para que subsanen las deficiencias comunicadas mediante su escrito de fecha 7 de abril de 2017, con número de salida 201703404S”*.

No obstante lo señalado, una nueva queja presentada en esta Procuraduría el 2 de enero de 2018 reproducía la que había dado lugar a la Resolución aceptada por el Ayuntamiento de Aranda de Duero, por lo que se solicitó información al respecto a este Ayuntamiento a través de un escrito fechado el 20 de febrero de 2018.

Pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 20/02/2018) hasta en cinco ocasiones (11/04/2018, 14/05/2018, 18/06/2018, 23/10/2018 y 11/07/2019), salvo error u omisión por nuestra parte, no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus cinco reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, estimamos oportuno reproducir los fundamentos de la Resolución emitida por esta Procuraduría el 7 de abril de 2017, puesto que, a tenor de la nueva queja, no nos consta que se haya dado solución a la cuestión suscitada.

Como señalábamos en dicha Resolución, el artículo 6 de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, exige que al menos un acceso al interior de las edificaciones de uso público esté desprovisto de barreras y obstáculos que impidan o dificulten la accesibilidad. Y el artículo 6.1 d) del Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba su Reglamento, obliga también a que una entrada a la



edificación sea accesible. También el artículo 2 del Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones, exige la existencia en todo edificio de un itinerario accesible fácilmente localizable que comunique al menos una entrada principal accesible con la vía pública.

Así, según la documentación fotográfica facilitada a esta Institución, tanto con motivo de la tramitación del expediente 20154172, como con motivo de la tramitación del expediente que ahora nos ocupa, el establecimiento de uso público en cuestión cuenta con un escalón en su entrada principal para poder acceder a su interior, por lo que no cabe duda que, salvo que se haya corregido dicha situación, estamos ante un espacio inaccesible por la existencia de barreras arquitectónicas que dificultan o impiden el acceso al mismo.

No puede olvidar ese Ayuntamiento que la presencia de barreras dificulta, obstaculiza e incluso puede llegar a impedir el normal desenvolvimiento de la vida diaria de las personas con discapacidad. De hecho, su supresión, en los términos exigidos en la normativa aplicable, resulta imprescindible para el logro de la accesibilidad universal, de forma que el incumplimiento de esta obligación supone la vulneración de preceptos que entroncan directamente con previsiones constitucionales relacionadas con la igualdad (artículo 14 de la Constitución) y la específica protección que ha de dispensarse a las personas con discapacidad (art. 49).

Por ello, el cumplimiento de las exigencias que derivan de la normativa vigente en materia de accesibilidad no puede depender de la voluntad de los responsables municipales, sino que constituye una clara obligación derivada de lo establecido en las normas examinadas.

Como afirma el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en su sentencia de 28 de diciembre de 2001, *“la Constitución impone a los poderes públicos la obligación de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud (art. 9.2 de la Constitución), constituyendo, sin duda, la política de integración de las personas con discapacidad física, sensorial y psíquica (art. 49 CE) mediante la eliminación de los impedimentos discriminatorios, entre ellos, las barreras*



arquitectónicas y la adaptación del mobiliario y de la edificación, una manifestación del principio de igualdad de todos los españoles, cualquiera que sea su condición o circunstancia personal o social, garantizado en el art. 14 de nuestro texto constitucional”.

Es, así, competencia de las Administraciones públicas de Castilla y León (y, en este caso, de ese Ayuntamiento) el desarrollo de una política de gestión integral en la eliminación de todo tipo de barreras y obstáculos, debiendo adoptar las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad universal en edificios, establecimientos e instalaciones de concurrencia pública (artículo 54 y 55 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad).

Por ello, en el caso de que no se haya hecho ya, procede la adaptación del establecimiento objeto de este expediente a las previsiones legales antes señaladas, determinando previamente si es accesible la rampa móvil o portátil que se coloca sobre la acera cuando es necesario acceder en silla de ruedas. No cabe duda que las rampas son soluciones idóneas y alternativas a las escaleras a la hora de salvar desniveles pequeños. Ahora bien, es importante conocer cómo debe ser una rampa para que esté diseñada de forma accesible.

La mejor solución es la que se fundamenta en criterios de accesibilidad universal, es decir, aquellos que posibilitan que estos mecanismos puedan ser utilizados por todas las personas, ya que no sólo resuelven el acceso a quienes utilizan sillas de ruedas, sino que sirven para muchas otras personas con diferentes discapacidades físicas, dificultades de movilidad o movilidad reducida y circunstancias de desplazamiento especiales (carritos de niño, etc...).

Por ello, la simple construcción de un plano inclinado no convierte en accesible un edificio ni, en consecuencia, soluciona el acceso de los ciudadanos en general.

Así, en el caso de las rampas móviles o desmontables, según se indicaba ya en el Libro Blanco de la Accesibilidad de 2003, no se permite a las personas usuarias en sillas de ruedas subir o bajar autónomamente debido a la existencia de un importante riesgo de caídas. Pero ya que pueden ser una solución alternativa en aquellos casos en que no es conveniente el uso de una rampa estable o definitiva (por falta de espacio, por invadir zonas públicas o por otras razones justificadas), deben en todo caso cumplir los necesarios requisitos de seguridad y estabilidad, recomendándose en tramos muy cortos



para superar pequeñas alturas.

Por ello, la normativa vigente establece unas características mínimas que se han de cumplir para que las rampas sean accesibles. En concreto, el Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad, incorpora, con carácter de normativa básica estatal, las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para facilitarles de forma no discriminatoria, independiente y segura el acceso y la utilización de los edificios.

Por lo que respecta a los requisitos que deben reunir las rampas, la Sección SUA 1 (Seguridad frente al riesgo de caídas) establece lo siguiente:

“4.3. Rampas

1. Los itinerarios cuya pendiente exceda del 4% se consideran rampa a efectos de este DB-SUA, y cumplirán lo que se establece en los apartados que figuran a continuación, excepto los de uso restringido y los de circulación de vehículos en aparcamientos que también estén previstas para la circulación de personas. Estas últimas deben satisfacer la pendiente máxima que se establece para ellas en el apartado 4.3.1 siguiente, así como las condiciones de la Sección SUA 7.

4.3.1. Pendiente

1. Las rampas tendrán una pendiente del 12%, como máximo, excepto:

a) Las que pertenezcan a itinerarios accesibles, cuya pendiente será, como máximo, del 10% cuando su longitud sea menor que 3 m, del 8% cuando la longitud sea menor que 6 m y del 6% en el resto de los casos. Si la rampa es curva, la pendiente longitudinal máxima se medirá en el lado más desfavorable.

b) Las de circulación de vehículos en aparcamientos que también estén previstas para la circulación de personas, y no pertenezcan a un itinerario accesible, cuya pendiente será, como máximo, del 16%.

2. La pendiente transversal de las rampas que pertenezcan a itinerarios accesibles será del 2%, como máximo.

4.3.2. Tramos

1. Los tramos tendrán una longitud de 15 m como máximo, excepto si la rampa



pertenece a itinerarios accesibles, en cuyo caso la longitud del tramo será de 9 m, como máximo, así como en las de aparcamientos previstas para circulación de vehículos y de personas, en las cuales no se limita la longitud de los tramos. La anchura útil se determinará de acuerdo con las exigencias de evacuación establecidas en el apartado 4 de la Sección SI 3 del DB-SI y será, como mínimo, la indicada para escaleras en la tabla 4.1.

2. La anchura de la rampa estará libre de obstáculos. La anchura mínima útil se medirá entre paredes o barreras de protección, sin descontar el espacio ocupado por los pasamanos, siempre que estos no sobresalgan más de 12 cm de la pared o barrera de protección.

3. Si la rampa pertenece a un itinerario accesible los tramos serán rectos o con un radio de curvatura de al menos 30 m y de una anchura de 1,20 m, como mínimo. Asimismo, dispondrán de una superficie horizontal al principio y al final del tramo con una longitud de 1,20 m en la dirección de la rampa, como mínimo.

4.3.3. Mesetas

1. Las mesetas dispuestas entre los tramos de una rampa con la misma dirección tendrán al menos la anchura de la rampa y una longitud, medida en su eje, de 1,50 m como mínimo.

2. Cuando exista un cambio de dirección entre dos tramos, la anchura de la rampa no se reducirá a lo largo de la meseta. La zona delimitada por dicha anchura estará libre de obstáculos y sobre ella no barrerá el giro de apertura de ninguna puerta, excepto las de zonas de ocupación nula definidas en el anejo SIA del DB SI.

3. No habrá pasillos de anchura inferior a 1,20 m ni puertas situados a menos de 40 cm de distancia del arranque de un tramo. Si la rampa pertenece a un itinerario accesible, dicha distancia será de 1,50 m como mínimo.

4.3.4. Pasamanos

1. Las rampas que salven una diferencia de altura de más de 550 mm y cuya pendiente sea mayor o igual que el 6%, dispondrán de un pasamanos continuo al menos en un lado.



2. *Las rampas que pertenezcan a un itinerario accesible, cuya pendiente sea mayor o igual que el 6% y salven una diferencia de altura de más de 18,5 cm, dispondrán de pasamanos continuo en todo su recorrido, incluido mesetas, en ambos lados. Asimismo, los bordes libres contarán con un zócalo o elemento de protección lateral de 10 cm de altura, como mínimo. Cuando la longitud del tramo exceda de 3 m, el pasamanos se prolongará horizontalmente al menos 30 cm en los extremos, en ambos lados.*
3. *El pasamanos estará a una altura comprendida entre 90 y 110 cm. Las rampas situadas en escuelas infantiles y en centros de enseñanza primaria, así como las que pertenecen a un itinerario accesible, dispondrán de otro pasamanos a una altura comprendida entre 65 y 75 cm.*
4. *El pasamanos será firme y fácil de asir, estará separado del paramento al menos 4 cm y su sistema de sujeción no interferirá el paso continuo de la mano”.*

Con todo ello, en el caso que nos ocupa será preciso constatar si la rampa móvil que se instale en el Centro sanitario XXX es accesible, si cuenta con una pendiente adecuada, con los elementos de seguridad necesarios y la anchura de paso apropiada para facilitar las maniobras de entrada y salida y, por tanto, si permite conseguir un itinerario de acceso adaptado para todas las personas.

No obstante, en caso de existir dudas en los servicios técnicos municipales al respecto o sobre el tipo y características de la rampa que debería instalarse (fija o móvil) o sobre las medidas viables a adoptar, es de tener en cuenta que la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras, ostenta, entre sus funciones, la de asesorar a las entidades o personas obligadas en la materia, en cuantas cuestiones puedan plantearse en relación con la supresión de barreras.

Considerando, pues, que parece seguir manteniéndose la necesidad de determinar la posible existencia de las barreras arquitectónicas objeto de este expediente y, en su caso, de convertir en accesible el centro en cuestión en condiciones de comodidad, seguridad e igualdad para todas las personas y, en particular, para aquellas que padecen alguna discapacidad, estimamos oportuno, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formular la siguiente **Resolución**:

Procurador del Común de Castilla y León



- **Que, en el caso de que no se haya hecho ya, se proceda a valorar y determinar técnicamente si la entrada que da acceso al Centro sanitario XXX, cumple las condiciones de accesibilidad exigidas en la normativa vigente, adoptando, en caso necesario, las medidas oportunas para exigir su adaptación a las exigencias legales en materia de accesibilidad y supresión de barreras, de forma que quede garantizado el acceso desde el exterior a dicho centro mediante la colocación de una rampa que cumpla las especificaciones técnicas exigidas para su utilización en condiciones de seguridad, estabilidad y comodidad o, en su caso, mediante la adopción de otras soluciones posibles que consigan un itinerario de acceso adaptado para todas las personas. Ello sin perjuicio de decidir a su vez sobre la necesidad de depurar, previos los trámites que resulten oportunos, las responsabilidades a que hubiere lugar contra los presuntos responsables por posibles infracciones en materia de accesibilidad.**
- **Se recuerda al Ayuntamiento de Aranda de Duero, la necesidad de cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López